

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE CUENCA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ GERARDO DIEGO, N° 8 CUENCA

Teléfono: 969247000, **Fax:** 969247125

Correo electrónico: scg.seccion1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: 05

Modelo: M70640 AUT DECLARACION CONCURS VOLUNTARI ART 10 Y 11 TRLC

N.I.G.: 16078 41 1 2024 0003106

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000866 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000866 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

SOLICITANTE D/ña. BEATRIZ ROBERTO GUADALAJARA

Procurador/a Sr/a. PABLO ALONSO HERRAIZ

Abogado/a Sr/a. ÓSCAR JOSÉ URQUIZU MEJIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez

Sra: MARIA AGUSTINA GONZALEZ DEFEZ.

En CUENCA, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero-. Por el Procurador D. PABLO ALONSO HERRAIZ, en nombre y representación de D^a BEATRIZ ROBERTO GUADALAJARA, se ha presentado solicitud de declaración de concurso de su representado, acompañando la documentación pertinente.

Segundo-. El solicitante del concurso tiene su domicilio social/centro de intereses principales, a efectos de instar la declaración voluntaria de concurso, en calle Cruz Blanca, n° 55, Motilla del Palancar, Cuenca.

Tercero-. Alega también el solicitante que se encuentra en estado de insolvencia actual, lo que detalla en la memoria económica que acompaña.

Cuarto-. Para acreditar todo lo expuesto la solicitante presenta, como documentación, no solamente, la memoria expresiva de la historia jurídica y económica, sino también,

un inventario de bienes y derechos, DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de antecedentes penales y otros, dando cumplimiento a lo previsto en los arts. 6 a 8 TRLC.

Quinto-. El deudor ha solicitado, asimismo, la apertura de la fase de liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero-. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, este Órgano Judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor domicilio social o su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción.

Segundo-. El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación, exigidos en los artículos 3 y 510 TRLC.

Tercero-. La solicitud cumple las condiciones exigidas, acompañándose la documentación preceptiva pertinente (arts. 7 y 8 TRLC).

Cuarto-. De la documentación aportada, apreciada en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia de la solicitante, tal y como exige el art. 2 TRLC.

Quinto-. Habiendo acreditado la solicitante su estado de insolvencia, procede dictar auto declarando en concurso a la misma (art. 10.2 TRLC).

Sexto-. Examinada la solicitud y la documentación aportada, en cuanto a las facultades patrimoniales del deudor y como consecuencia de los efectos de la declaración de concurso, se estima conveniente que dichas facultades de administración y disposición sobre su patrimonio sean suspendidas, siendo sustituidas por la administración que se nombre, al haber sido solicitada la liquidación del deudor y acordada en esta resolución (art. 413 TRLC).

Séptimo-. El concurso tendrá la consideración y carácter de voluntario por haber sido instando por el propio deudor, tal y como indica el art. 29 TRLC.

Octavo-. Conforme a lo preceptuado en el artículo 406 TRLC, el deudor puede pedir la liquidación en cualquier momento y dentro de los diez días siguientes, el Juez dictará Auto abriendo la fase de liquidación, por lo que visto el estado que mantienen las presentes actuaciones de procedimiento concursal, habiéndose solicitado por el deudor la liquidación del concurso, procede abrir la fase de liquidación conforme a lo solicitado por el mismo, siendo esta petición vinculante para el juzgador.

Noveno-. En virtud de lo establecido en el art. 413 TRLC, la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos especiales sobre el concursado:

-1. Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos: 1.º La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero. 2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo. 3.º El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

-2. Si la concursada fuera persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

Décimo-. En virtud de lo previsto en el artículo 414 TRLC, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

Undécimo-. Dispone el artículo 415 y 415 bis TRLC que el Juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a

evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal. En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- **DECLARAR en concurso**, toda vez que ha sido acreditado su estado de insolvencia, a **D^a BEATRIZ ROBERTO GUADALAJARA**, con domicilio en Calle Cruz Blanca, nº 55, Motilla del Palancar, Cuenca. **Y DECLARAR la apertura de la fase de liquidación**, al haber sido solicitada por el deudor.
- 2.- Tener por personado en el presente concurso, en nombre y representación del concursado, al Procurador D. PABLO ALONSO HERRAIZ, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y actuaciones.
- 3.- Considerar el concurso con el carácter de voluntario.
- 4.- Determinar que las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio del deudor quedan suspendidas, siendo sustituidas por la administración que se nombre, al haber sido solicitada la liquidación del deudor y acordada en esta resolución.
- 5.- Previo informe del Administrador Concursal, se podrán aprobar por el Juez, las reglas especiales de liquidación que considere oportunas.

6.- Acordar el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

7.- Designar como administración concursal a D. ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI.

8.- Comunicar el nombramiento a la administración designada haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación (artículo 66 TRLC), deberá comparecer ante este órgano judicial para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo, apercibiéndosela que se encuentra sometida al régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 64 y 65 TRLC. Al aceptar el cargo, deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. 1

9.- Hágase saber a la administración concursal que, de conformidad con el artículo 290 del TRLC, el plazo para presentar el informe es de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación. Si el plazo de comunicación de créditos venciera después del plazo legal para la presentación del informe, este se prorrogará de manera automática hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para la comunicación de los créditos (art. 291.1 TRLC).

De conformidad con el artículo 289.1 del TRLC, la administración concursal, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación del informe al Juez, dirigirá comunicación electrónica a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma. En la comunicación se expresará el día en que tendrá lugar la presentación del informe. El mismo día de la presentación del informe la administración concursal remitirá el informe y los documentos anejos por correo electrónico al deudor, a aquellos que hubiesen comunicado sus créditos de cuya dirección electrónica tenga constancia, estén o no incluidos en la lista de acreedores, y a quienes, aunque no

fueran acreedores, estuvieran personados en el concurso. Si no tuviera constancia fehaciente de la recepción del correo electrónico, deberá intentar la comunicación por cualquier otro medio que permita al acreedor conocer de su publicación en el Registro público concursal. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente (art. 294 TRLC).

10.- Llamar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.1.4º, y 255 y siguientes del TRLC, a todos los acreedores del concursado, para que en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del correspondiente edicto en el TEJU, comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, escrito que ha de comunicarse directamente a la Administración Concursal, y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda, y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte. A la comunicación se acompañará copia del título o de los documentos relativos al crédito. En el caso de que el acreedor opte por realizar la comunicación del crédito por medio electrónico, la copia se remitirá por el mismo medio. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador

concurzal al tiempo de la aceptación del cargo. En la comunicación, el acreedor señalará una dirección postal o una dirección electrónica para que la administración concursal realice cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes. Las comunicaciones de la administración concursal a la dirección señalada por el acreedor producirán plenos efectos. Durante el plazo para la comunicación de créditos indicada, cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos (art. 447 TRLC).

11.- Realizar por la administración concursal, una vez acepte el cargo y sin demora alguna, una comunicación individualizada, en los términos previstos en el artículo 252 TRLC. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. La administración concursal también comunicará sin demora declaración de concurso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras. La comunicación se efectuará a través de los correspondientes medios que estén habilitados en las respectivas sedes electrónicas de estos organismos (art. 253 TRLC). La administración concursal comunicará sin demora la declaración de concurso a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse como parte en el procedimiento (art. 254 TRLC).

13.- Hacer pública la presente declaración de concurso por medio de Edictos que se publicará el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU), conforme establece el art. 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y en el Registro Público Concursal (art. 35 TRLC).

13.- Requerir a la Administración Concursal para que en el plazo máximo de DIEZ DIAS que comenzará a contar desde la fecha de su aceptación de cargo, emita informe sobre las reglas especiales de liquidación que podrían ser fijadas en este procedimiento.

14.- Una vez aceptado el cargo por el Administrador Concursal, expedir los despachos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la TRLC, que serán entregados a la representación procesal del solicitante de la declaración del concurso, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos de anotación, y una vez firme el presente de inscripción, en concreto, al Registro MERCANTIL.

15.- Si constan bienes y derechos inscritos en registros públicos propiedad del deudor, una vez aceptado el cargo por el Administrador Concursal, expídanse los despachos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 TRLC, que serán entregados a la representación procesal del solicitante de la declaración del concurso, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos de anotación, una vez este Auto devenga firme. A TAL EFECTO REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE EN UN PLAZO DE 3 DIAS PRESENTE RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE SU TITULARIDAD INSCRITOS EN REGISTROS PÚBLICOS, HACIENDO CONSTAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL Y EL REGISTRO CONCRETO DE INSCRIPCIÓN.

16.- Indicar que las personas legitimadas, conforme a la Ley Concursal, para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (art.512 TRLC), a salvo lo que dispone la Ley de Procedimiento Laboral para la representación y defensa de los trabajadores, y administraciones públicas (art. 513 TRLC).

17.- Poner en conocimiento del concursado persona natural, el deber de comparecer personalmente ante este órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

18.- Entregar los oficios, edictos y mandamientos que se expidan en cumplimiento de lo ordenado en esta resolución a la representación procesal del solicitante de declaración del concurso para que los diligencie de inmediato, y acredite a este órgano judicial haber presentado los despachos en el plazo de cinco días, una vez sean expedidos, salvo los que se disponga que deben realizarse directamente por este Juzgado.

19.- Abrir la fase común de tramitación del concurso y formar las Secciones segunda, tercera y cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes; ASIMISMO, HABIÉNDOSE SOLICITADO POR EL DEUDOR LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN, FÓRMESE LA SECCIÓN QUINTA. Cada una de estas secciones, se encabezará por el testimonio de la solicitud y del Auto.

20.- El presente auto producirá sus efectos de inmediato y será ejecutivo, aunque no sea firme la presente resolución.

21.- Exclusivamente a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1 h) de la ley de Tasas, la administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

22.- En lo sucesivo, las resoluciones que conforme a la Ley Concursal deban publicarse se harán en el Registro Público Concursal.

23.- Notifíquese la presente resolución al deudor, a la administración concursal designada, a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la AGENCIA TRIBUTARIA y al FONDO DE GARANTIA SALARIAL (33 y 514 TRLC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que contra este Auto cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal sin efectos suspensivos.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. D^a María Agustina González Defez, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Cuenca. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.